

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202200475
Acusado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Aprobada la negociación adelantada entre José Yezid Ocampo Daza -asistido por su defensor- y, la representante de la Fiscalía quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de su esposa Rita Adelina, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

EPISODIO

Sobre el medido día del 18 de mayo del corriente año, los esposos José Yesid Ocampo Daza y Rita Adelina Vargas Murillo se desplazaban en el taxi de propiedad de la pareja y la mujer a la altura del Colegio la Normal del Municipio de Zipaquirá ubicado en la calle 8 vía que conduce al municipio de Pacho, al que habían llegado para recoger a uno de sus nietos, le dijo que necesitaba dinero para comprar un útiles escolares frente a lo cual el hombre le respondió que "si ella quería plata tenía que trabajar", acto seguido la agredió físicamente dándole dos puños en la cabeza y un golpe en el estómago con el brazo. Valorada Rita Adelina el legista le otorgó 8 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas. Estos hechos de maltrato físico se repitieron el día 21 de junio del año que avanza, a las 8:30 de la mañana cuando se encontraba Rita Adelina en su residencia ubicada en la transversal 2 número 20-84 del Barrio Coclés del municipio de Zipaquirá luego que la mujer le pidiera dinero a su cónyuge para

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

comprar unos elementos personales razón para que José Yezid se alterara y procediera a agredirla físicamente pegándole puños en la cara e intentando ahorcarla lo que le significó una incapacidad de 8 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSE YEZID OCAMPO DAZA, Hijo de Ananías Ocampo González y Ana Isabel daza Soler, natural de Cogua Cundinamarca donde nació el 15 de enero de 1968 con 55 años de edad, con tercero de primaria de oficio taxista, casado e identificado con la cédula de ciudadanía número 2.986.254 expedida en Cogua.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.65 de estatura, contextura delgada, piel trigueña cabello mediano castaño, calvicie frontal, frente amplia, ojos medianos castaños, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso alomado base media, boca mediana labios medianos, mentón cuadrado dividido, cuello medio y sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a José Yezid Ocampo y su apoderado, el escrito de acusación el día 2 de septiembre de 2022 a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometido en perjuicio de Rita Adelina Vargas Murillo, cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por José Yezid Ocampo Daza con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y cargo formulado, la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima Rita Adelina Vargas Murillo de 8 días sin secuelas, comportamiento que fuera agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la obra en cita, por recaer tal conducta en una mujer por el hecho de serlo.

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

El caso que ocupa la atención del despacho corresponde al de los esposos José Yezid Ocampo Daza y Rita Adelina Vargas Murillo con 38 años de vida matrimonial, pero en el que permeó la violencia. Y se pregunta este despacho el porqué de la violencia que afirma Rita Adelina ha ejercido su compañero de manera física, verbal psicológica y económica luego de tantos años de convivencia.

Ocurre que José Yezid tiene como oficio el de taxista, en tanto Rita Adelina, como ella lo sostuvo en sus denuncias y entrevistas rendidas ante la fiscalía, siempre se ha dedicado a los quehaceres del hogar a sus hijos y a su esposo porque éste no le permitió que trabajara. ¿Se pregunta esta juzgadora, acaso el oficio de ama de casa no vale? Claro que sí y, mucho más que cualquier otro oficio incluso que el que desarrolla José Yezid porque al menos este último cumple con un horario, la mujer en cambio, que se dedica a todo lo que significa ser "ama de casa", prácticamente que tiene que realizar una labor titánica para tener la casa arreglada, estar pendiente de su esposo y hasta de los hijos que pese a que son mayores de edad todavía viven con sus padres, y con algo adicional, Rita Adelina está estudiando así su esposo censure que ella lo haga, entendió que nunca es tarde para prepararse y precisamente el primer episodio que denuncia Rita Adelina fue porque necesitaba dinero para comprar algunos útiles escolares y su cónyuge en vez de aplaudir el esfuerzo de su esposa lo que le dice es que quien la mandó a estudiar, que trabaje si quiere plata, de manera irónica, cuando Adelina no trabajó porque José Yezid no se lo permitía.

José Yezid ha asumido un comportamiento que molesta a Rita Adelina porque como ella dice, siempre vive bravo, es agresivo, la trata muy mal y se siente afectada moralmente porque como también lo enfatizó en su entrevista, "Uno nunca piensa que la persona a la que uno le entrega su vida lo vaya a tratar así..." y rompe en llanto como se dejó constancia por funcionario que tomó dicha entrevista.

Y son maneras absurdas de actuar que no se explican, porque José Yezid y Rita Adelina que son personas adultas, mas no viejas pero que ya están empezando el declive de la vida, en el que los hijos todos mayores pues toman rumbo o por lo menos cada uno a su manera hace su vida y entonces los esposos vuelven a ser pareja, se aproximan los achaques, la enfermedades y en vez de consolidarse más la relación, José Yezid ha optado por vivir amargado cuando de todos modos con su trabajo y con la ayuda de Rita Adelina lograron hacerse a un taxi que es su medio de trabajo y a otros bienes, un apartamento cuyos frutos los recibe José Yezid, luego como dijo el Dr. Pantevez representante de la víctima en el traslado del artículo 447 Rita Adelina tiene todo el derecho de pedirle porque todo lo que se ha logrado en lo económico ha sido por ambos y por ello, está en el derecho de exigirle y eso no debe incomodarlo, no debe llevarlo a tornarse agresivo porque es para la mujer con quien han construido un hogar con cinco hijos.

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Le debe José Yezid respeto a su compañera por el valor que ella tiene y además agradecimiento porque ha sido su compañera por 38 años y aspira a seguir junto a él, porque como nos dijo en audiencia cuando su esposo le ofreció perdón público ella es incondicional.

José Yezid pertenece a la generación en que el patriarcado era el común denominador, en el que se tomaba como costumbre más que como cualquier otra cosa, que el hombre era el que se encargaba del trabajo y las finanzas y la mujer quien se dedicaba al hogar a los hijos y al esposo mismo, como si ello no fuera trabajo. Entonces, tuvo que suceder lamentablemente estos hechos aunque hubo otros episodios según lo relató Rita Adelina que ella no denunció por temor y por sus hijos pero finalmente entendió que su descendencia empezó a cumplir con un proyecto de vida y que entonces ella quedaba sola con Yezid y por ello, no toleró seguir siendo violentada porque eso la enfermaba y moralmente la acababa, claro que así es, pero ha sido capaz de romper ese ambiente de violencia que estaba terminando con su hogar, con su tranquilidad y con su dignidad por ello encontró en la denuncia el mecanismo para ser oída por las autoridades y para que hoy estemos reconociendo y reivindicando sus derechos.

Por ello, nos sentimos obligados a analizar este caso con perspectiva de género. Y así atendemos a la exigencia de la Corte Constitucional cuando por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello, con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad, por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y en efecto, estos criterios nos permiten considerar las razones por las que el hombre agrade al interior de su núcleo familiar a sus integrantes como acabamos de mencionar porque seguramente está repitiendo sus vivencias y porque hicieron parte de una generación que generaba sumisión en la mujer, que la cosificaba, la anulaba y entonces José Yezid pretendió hacer lo mismo perpetuar estructuras de subyugación y dominación con su compañera.

Estos comportamientos son los que pune el legislador, toda clase de maltratos físicos, verbales, psicológicos y hasta económicos, pero, para devolverles a las mujeres la tranquilidad y, el reconocimiento de su valor como integrantes de un núcleo familiar cuyo norte debe ser siempre el de construir familia sobre la base de valores y principios tan importantes como el respeto, la solidaridad, la tolerancia entre otras. De ahí el aumento de penas y hasta la prohibición de la libertad para sus infractores, no obstante, el legislador ha previsto que los autores de estos delitos graves porque atentan contra el bien jurídico de la familia, no se les impida de ninguna manera la aplicación de institutos jurídicos como el escogido esto es, el preacuerdo.

Porque lo que se pretende a través de las negociaciones conforme lo establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre impone su voluntad, su patriarcado en el hogar y la esposa obedece y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia debe ser sancionado lo que genera un mensaje positivo para el conglomerado social porque se castiga al infractor de un delito que ataca la célula fundamental de la sociedad.

Además, se obtiene pronta y cumplida justicia porque no se da curso a las audiencias de manera ordinaria porque el proceso se abrevia, también se activan los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y en este último caso ello ocurrió, no sólo con el valor entregado por José Yezid a Adelina por la suma de \$300.000 sino también el ofrecimiento de perdón público y de no repetición que fuera aceptado por aquella. Y finalmente, porque fue la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad por la que se adelantó la negociación con la fiscalía, es decir, que él ha tenido participación directa en las resultas de su caso.

Pero además se trata, de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque ella como representante del ente represor, no está obligada a negociar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos de manera injusta contra su compañera pero a quien reparó, ofreció perdón, la Fiscalía propició el preacuerdo con la férrea convicción que el acusado entienda de una vez por toda lo que ha significado 38 años de vida matrimonial

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

que no puede enviarse al traste sólo porque ha decidido manejar incorrectamente sus impulsos.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos nos corresponde generar conciencia a las partes involucradas no sólo frente a la naturaleza del mecanismo empleado para resolver el procesado definitivamente la situación jurídica y, a la agraviada para reconocerle que ella tiene unos derechos al interior del proceso entre otros, el reconocimiento de víctimas y, el de dignificar su condición de mujer.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Así, verbalizado el preacuerdo por la señora Fiscal, este despacho en ejercicio del control formal y material que corresponde en sede de conocimiento procedió en primer lugar, a verificar que José Yezid entendiera la negociación, la naturaleza y alcances del mismo, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral y que su decisión de aceptar responsabilidad como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado nace de su expresión libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, todo ello con la asistencia de su defensor, entendiendo que a su vez implica de aprobarse el preacuerdo, una sentencia de carácter condenatoria desde luego con el beneficio otorgado a cambio y significándole a su vez, un antecedente de tipo judicial, todo lo cual entendió el señor José Yesid, y por ello se afirma, que el control formal se cumple porque se preservaron sus garantías fundamentales.

Y, de cara al control material a fin de establecer que la fiscalía preservara el principio de legalidad del delito por el cual acusó previamente a José Yesid y en efecto, los elementos materiales de prueba anunciados, esto es, la noticia criminal que corrió por cuenta de la señora Adelina al relatar el episodio que le generó daños en el cuerpo y su salud por parte de su esposo ocurridos los días 18 de mayo y 21 de junio del año que avanza y otras tantas fechas en las que Adelina prefirió callar todo lo cual ratificó en entrevista y, los dictámenes del legista que en cada fecha de las mencionadas le otorgó incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas al mismo tiempo permiten considerar que la mujer no ha mentado porque en su cuerpo quedaron los vestigios de unos golpes acompañados de

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

palabras ofensivas y humillantes que muchas veces hieren más que los mismos golpes.

Desde luego que el agravante por el hecho de ser mujer se da porque venía generando el acusado estructuras de subyugación y dominación frente a su esposa por su marcado machismo, por no haber sido capaz de dominar sus emociones maltratando, humillándola, negándole a través de los años la posibilidad de estudiar todo lo cual significa violencia de género y por lo que hemos pretendido todos los que hemos intervenido en la audiencia independientemente del rol que cada uno tenga, en lo que había convertido su relación con la mujer que lo ha acompañado por tanto tiempo, que ha sido como ella misma lo expresó incondicional, porque ha estado con él en las buenas y en las malas y está dispuesta a seguir con él.

Queda claro que el delito no podía ser otro distinto que violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal modificado por la ley 1959 de 2019 preservándose así el principio de legalidad del delito por el que acusó la fiscalía a José Yesid.

Igual hace parte del control material verificar que la fiscalía al modular la negociación con el procesado como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito sólo otorgara un beneficio al procesado y en efecto le explicó que por la asunción de responsabilidad daría como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello readecúa el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que quiere decir, desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que las incapacidades penales definitivas que se le otorgaron a la víctima no superó los 30 días y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales, como se explicará más adelante.

En esas condiciones al encontrar satisfechos los dos controles que ejerce esta instancia en los términos indicados desde luego que se satisface a su vez los fines previstos en materia de preacuerdos por el legislador -artículo 348 de la ley 906 de 2004-, como quedó señalado al inicio de este acápite por lo cual José Yezid deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque fue él quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el delito contra la familia y su actuar fue doloso y antijurídico.

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

DOSIMETRIA PENAL

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales José Yezid la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión, como lo indicaran las partes.

No puede desconocerse que aunque la fiscalía no dedujo la figura del concurso que para esta instancia se dio, se trata de un hecho grave ofender a la compañera de tantos años a la que se le debe respeto porque ha estado ahí siempre en todos los momentos de la vida de José Yezid, luego independientemente que las lesiones no resulten tan fuertes de todos modos se genera un daño real que no puede obviarse por esta instancia de tal manera que no resulta factible partir del estricto mínimo como lo quiso a defensa y consideramos que de todos modos se debe considerar una pena ejemplar como lo pidieran los demás sujetos intervinientes y en ese orden, estima esta judicatura que debe fijarse en el total de treinta y nueve (39) MESES DE PRISION, tomándose además en cuenta que con la aceptación de responsabilidad por parte de Ocampo Daza no se ha generado un desgaste a la justicia además que ha expresado perdón público y de no repetición a su compañera y la sanción también debe operar como forma de dignificar a la mujer agraviada, de devolverle la confianza en sí misma, de empoderarla de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres.

Dicha sanción se impone como pena principal a José Yezid como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a José Yezid, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SUSTITUTOS PENALES

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535¹ se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideraciones adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia, de lo cual también merece para esta juzgadora incorporar un argumento más, y es que, si la célula fundamental de la sociedad es precisamente la familia y que por ende a través del delito en ciernes se procura la unidad y armonía de la misma, cómo es que los jueces vamos a cohonestar y optar por el total resquebrajamiento de la

¹ Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

familia cuando la misma es la cédula fundamental de la sociedad? Con mayor razón cuando empiezan procesado y víctima en el declive de la vida cuando mayor consolidación debe existir entre ellos para que operen los valores de la solidaridad, del respeto y otros tantos si pensamos en confinarlo a una cárcel?

Desde luego los comportamientos que dieron lugar a este proceso no dejan de considerarse graves, pero en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado los 48 meses de prisión y, de otro lado, no registra antecedentes judiciales de tal manera que se le suspende la ejecución de la condena por un período de prueba de 39 meses debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 de la obra en cita y suscribir como garantía caución prendaria en el equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los que deberá consignar José Yesid en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho, advirtiéndole que de no cumplir con estas obligaciones puede hacerse acreedor a la revocatoria del subrogado que se le ha concedido y en su lugar deberá purgar la pena de manera intramural.

PERJUICIO

Como quiera que el acusado reparó a la víctima Rita Adelina Vargas Murillo por la suma de \$300.000 y ofreció perdón público y de no repetición de cara a lo cual la víctima manifestó quedar satisfecha no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a JOSE YEZID OCAMPO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.986.254 expedida en Coga y,

Radicado 258996000661202200475
Procesado: José Yezid Ocampo Daza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a JOSE YEZID OCAMPO DAZA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JOSE YEZID OCAMPO DAZA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.